

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0964
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00121-00
Proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante GERARDO ANTONIO ARIAS CARDENAS
Apoderado Dr. ALEXANDER MOLINA VICTORIA
asesorjuridico07@hotmail.com
Demandados PAULO HERNANDEZ SANCHEZ Y ELIZA VALENCIA GAMBINDO
Ciudad y fecha Candelaria (V), agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO propuesto por el señor **GERARDO ANTONIO ARIAS CARDENAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.108.914, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **PAULO HERNANDEZ SANCHEZ Y ELIZA VALENCIA GAMBINDO**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 10.386.969 y 29.349.819 respectivamente, para disponer sobre los memoriales aportados por la parte demandante, en donde inicialmente solicita el emplazamiento de los demandados, y finalmente aporta notificación efectuada al correo electrónico briaginny@gmail.com indicando que el mismo pertenece al señor Daniel Sánchez quien es hijo de los demandados, por lo que se agregara al proceso sin consideración alguna, ya que por un lado, para poder ser tenida en cuenta, el jurista debió dar cumplimiento a lo indicado en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en la que se indica:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Y, por otro lado, dentro de la notificación aportada, no se evidencia escrito alguno que se haya remitido a los demandados para la debida notificación conforme se indica en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, como tampoco traslado alguno, razón por la cual no se podrá tener en cuenta.

Igualmente, se negará la solicitud del emplazamiento de los demandados, toda vez que dentro del expediente no se evidencia que el apoderado haya cumplido con la carga procesal que se le asignó mediante el Auto 1838 del 2 de diciembre de 2019, en donde se le indicó que debería realizar nuevamente la citación del art. 291 del C.G.P., a los demandados, pero a cada uno por aparte, para poder determinar que cada uno reciba la notificación o no.

Finalmente se procederá a ordenarle a la parte demandante, que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para cumplir con la notificación de los demandados, de acuerdo a lo indicado en los art. 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto en lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que teniendo en cuenta que debe asumir los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, se requerirá

so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la Notificación efectuada a los demandados **PAULO HERNANDEZ SANCHEZ Y ELIZA VALENCIA CAMBINDO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los demandados **PAULO HERNANDEZ SANCHEZ Y ELIZA VALENCIA CAMBINDO**, de acuerdo a lo indicado en la parte introductoria.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto Admisorio de la demanda No. **651 del 22 de mayo de 2019**, y notificar a los demandados **PAULO HERNANDEZ SANCHEZ Y ELIZA VALENCIA CAMBINDO** de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto conforme lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

QUINTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fb81adfcc5735e91d1b61bcea08039868008fe6e03896f7f1a135f3217904c**

Documento generado en 18/08/2022 07:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>